

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de vertimiento, se archiva un expediente, y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200-165105-0050-2016**, el cual contiene el auto No. 200-03-50-01-0053 del 29 de febrero de 2016, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad AGROPECUARIAS BANANERAS “AGROBAN” S.A.S., identificada con NIT. 811.012.506-9, para derivar en el predio denominado LABRADOR, ubicado en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-1581 del 15 de noviembre de 2016 se otorgó a la finca Labrador, permiso de vertimiento por un término de cinco (5) años.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1061 del 29 de abril de 2022**, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, determinó que el término para el permiso de vertimiento otorgado en la resolución No. 1581 de 2016 se encuentra vencido, el predio finca Labrador no posee obligaciones administrativas o ambientales por cumplir dentro de este trámite, por lo tanto, se recomienda el cierre del expediente con fines de archivo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Resolución

**"Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, se archiva un expediente, y se dictan otras disposiciones"**

El Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, establece que: Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

**11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.**

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias."*

-*"En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones."*

-*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados"*.

De otro lado, el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

*"1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.*

*2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Dado que el término otorgado mediante resolución No. 1581 del 15 de noviembre de 2016 se encuentra vencido y que no se avizora solicitud de prórroga CORPOURABA, declara terminado el asunto del trámite relacionado, en consecuencia, se ordenará el cierre y archivo definitivo del expediente No. 200-165105-0050 de 2016.

Resolución

**“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, se archiva un expediente, y se dictan otras disposiciones”**

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-1581 del 15 de noviembre de 2016, para derivar en el predio denominado FINCA LABRADOR, ubicado en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo de las diligencias obrantes del expediente Nro. 200-165105-0050-2016, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.


**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

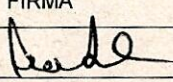

**ARTÍCULO CUARTO.** **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad AGROPECUARIAS BANANERAS “AGROBAN” S.A.S., identificada con NIT. 811.012.506-9, a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUÑIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		22-08-2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-165105-0050-2016